

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1635/2016

Nombre del sujeto obligado

**Instituto Metropolitano de Planeación del
Área Metropolitana de Guadalajara
(IMEPLAN).**

Fecha de presentación del recurso

**27 de septiembre de
2016**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"...en contra de responde que es **INCOMPETENTE** y es clara su respuesta pero, no entiendo si me dice que no tiene de este tipo de información y en su portal imeplan.mx en su apartado de información metropolitana desglosa cartografía como información metropolitana dividiéndola en Vehículos por manzana, población económicamente activa, Límites Municipales del AMG...etc...No entiendo porqué no contestan mi solicitud y en los formatos pedidos Gracias, por el ~~puesto señalado en el artículo 93 de la ley de la materia.~~"



SENTIDO DEL VOTO

"...El **IMEPLAN** se declara incompetente para tramitar y emitir respuesta respecto a la solicitud de información planteada, pues solo cuenta con información de calles y manzanas; y ésta información corresponde a datos generados por INEGI, la misma discrepa de la cartografía de catastros municipales, ya que el trazo de los límites no se realiza a nivel de detalle como lo presenta la información catastral, por lo que no corresponde a la información que se solicita y en efecto remite la solicitud de acceso a la información los 9 municipios que integran el Área Metropolitana de Guadalajara.

Resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión **1635/2016**, pues se acredita que el sujeto obligado no es competente para dar trámite y respuesta a la solicitud planteada, en los términos del acuerdo de incompetencia emitido y notificado al recurrente y remite la solicitud a los nueve municipios que integran el Área Metropolitana de Guadalajara para su debido trámite, conforme al 81.3 de la Ley de la materia.

Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada, contenida en el acuerdo de incompetencia derivado de la solicitud de información folio 03208416, expediente **UT-INFMX-031-2016** de fecha 19 de septiembre de 2016, debidamente notificado al ahora recurrente.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1635/2016.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA (IMEPLAN).

Eliminado nombre de persona física Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR RÓMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1635/2016**, interpuesto por la parte solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN), generándose el folio 03208416, en la cual solicita la siguiente información:

"solicito TODA la cartografía catastral que contenga los linderos de los predios, lotes, edificios, manzanas, banquetas, calles, postes de alumbrado, cableado de empresas de servicios, drenajes, agua, niveles de edificación que integran los municipios, en formato dwg o shape, y las bases de datos..."(sic)

2. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, en fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la C. Alejandra Guadalupe Hernández Santillán, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara, emitió acuerdo de incompetencia, identificado con el expediente UT-INFMX-031-2016, folio 03208416, mismo que notificó en fecha 19 diecinueve de septiembre del año próximo pasado, vía Sistema Infomex Jalisco, desprendiéndose de dicho acuerdo lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS:

1. Con fecha 26 de diciembre de 2009 se publicó en el periódico oficial el Decreto 23021/LVIII/2009 mediante el cual se aprueba la declaratoria de Área Metropolitana de Guadalajara, integrada por los Municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán e Ixtlahuacán de los Membrillos.
2. Con fecha 14 de febrero de 2014 se firmó el Convenio de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara, integrada por los Municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, Tonalá,

Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán e Ixtlahuacán de los Membrillos.

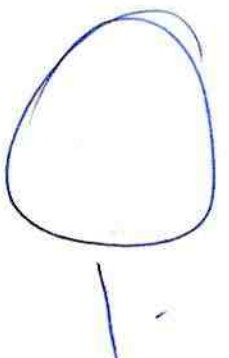
3. Con fecha 18 de febrero de 2014, se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el Estatuto Orgánico de las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara, mismo que da origen al Instituto Metropolitano de Planeación del AMG, como un Organismo Público Descentralizado Intermunicipal.
4. Con fecha 22 de agosto de 2015 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el Decreto 25400/LX/2015 que reforma el Decreto 23021/LVIII/2009 que aprueba la declaratoria de Área Metropolitana de Guadalajara para concluir al municipio de Zapotlanejo.
5. Que la Ley de coordinación Metropolitana señala en el artículo 31 las atribuciones del Instituto entre las que se encuentran las siguientes: Elaborar y proponer a la junta, para su consideración, autorización y posterior envío a los ayuntamientos para su aprobación, evaluar los instrumentos de planeación metropolitana señalados en la fracción anterior, elaborar los documentos técnicos encomendados por la junta, en las áreas sujetas a coordinación metropolitana, ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta, en el ámbito de su competencia.
6. Que el Estatuto Orgánico de las Instancias de Coordinación Metropolitana señala en su artículo 30 como objeto del Instituto Metropolitano de Planeación elaborar y proponer instrumentos de planeación metropolitana, estudios y propuestas, así como mecanismos de coordinación de las Instancias de Coordinación.
7. Que el artículo 40 del Estatuto Orgánico de las Instancias de Coordinación Metropolitana señala claramente las atribuciones y facultades del Instituto además de las señaladas en la Ley de Coordinación Metropolitana.
8. Que de la cartografía solicitada, el Instituto Metropolitano de Planeación del área Metropolitana de Guadalajara, solo cuenta con información de calles y manzanas, sin embargo dicha información corresponde a datos generados por INEGI, por lo que discrepa de la cartografía de catastros municipales ya que el trazo de los límites no se realiza a nivel de detalle como lo presenta la información catastral.
9. Que el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, esta debe de remitirse al sujeto obligado que se estime competente y notificarlo al solicitante.
10. De la solicitud de información recibida bajo el folio 03208416 se aprecia que la información que desea conocer el solicitante no la posee, genera o administra este sujeto obligado, sin embargo, del análisis de la misma, se desprende que dicha información pudiera ser proporcionada por un municipio derivado del ejercicio del cumplimiento de sus atribuciones.

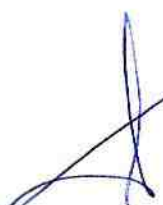
Por lo anteriormente expuesto se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. - El Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara a través de su Unidad de Transparencia, se declara no competente para conocer y dar el trámite correspondiente a la solicitud de acceso a la información, recibida bajo el folio 03208416.

Segundo. - Ya que el Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara, en relación a la solicitud de información descrita, solo cuenta con información de calles y manzanas; y ésta información corresponde a datos generados por INEGI, la misma discrepa de la cartografía de catastros municipales, ya que el trazo de los límites no



se realiza a nivel de detalle como lo presenta la información catastral, por lo que no corresponde a la información que se solicita.

Tercero. - *Se remite la solicitud de acceso a la información los 9 municipios que integran el Área Metropolitana de Guadalajara, en virtud de la naturaleza de este sujeto obligado, por ser un Organismo Público Descentralizado Intermunicipal..."(sic)*

3.- Con fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó recurso de revisión, vía Sistema Infomex Jalisco, generándose el folio RR00081616, recibido ante la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha con folio 08626, en contra del acuerdo de incompetencia referido en el punto anterior, agravándose de lo siguiente:

"...
...en contra de Responde que es INCOMPETENTE y es clara su respuesta pero, no entiendo si me dice que no tiene de este tipo de información y en su portal imeplan.mx en su apartado de información metropolitana desglosa cartografía como información metropolitana dividiéndola en Vehículos por manzana, población económicamente activa, Límites Municipales del AMG...etc...No entiendo porqué no contestan mi solicitud y en los formatos pedidos Gracias, por el supuesto señalado en el artículo 93 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido Vía sistema Infomex Jalisco, el día 27 veintisiete de septiembre del año pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 1635/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Por acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis y dio cuenta de que con

fecha 27 veintisiete de septiembre del año próximo pasado recibió el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente; impugnando actos del sujeto obligado Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara, quedando registrado bajo el número de expediente **1635/2016**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/100/2016 y a la parte recurrente, ambos el día 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del Sistema Infomex Jalisco dentro del folio RR00081616, ello según consta a fojas once y doce de de las actuaciones que integran el expediente en estudio y en dicho Sistema de referencia.

6. El día 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, vía correos electrónicos oficiales entre ellos, jazmin.ortiz@itei.org.mx remitió su informe de Ley que le fue requerido y sus anexos, desprendiéndose del mismo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“...
2. En relación a la Litis que nos concierne, el recurrente señala lo que a continuación se cita: “...en contra de responde que es INCOMPETENTE y es clara su respuesta, pero no entiendo si me dice que no tiene de este tipo de información y en su portal imeplan.mx en su apartado de información metropolitana desglosa cartografía como información

metropolitana dividiéndola en Vehículos por manzana, población económicamente activa, Límites Municipales del AMG...etc..."

Ahora bien, es necesario señalar que en el Acuerdo de Incompetencia derivado de la solicitud de información folio 03208416, con número de expediente UT-INFMX-031-2016, en el segundo punto de acuerdo se manifestó lo siguiente:

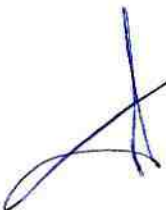
"Ya que el Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara, en relación a la solicitud de información descrita, solo cuenta con información de calles y manzanas; y esta información corresponde a datos generados por INEGI, la misma discrepa de la cartografía de catastros municipales, ya que el trazo de los límites no se realiza a nivel de detalle como lo presenta la información catastral, por lo que no corresponde a la información que se solicita."

Aunado a lo anterior me permito señalar que la petición del solicitante a este sujeto obligado versa sobre TODA la cartografía catastral...como puede apreciarse en el acuse de la misma, el cual se anexa al presente. Y es preciso puntualizar que la información catastral corresponde al tipo de cartografía que se genera en los Catastros (dependencias municipales que se encargan de determinar de manera precisa las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen, atendiendo al artículo 2 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco.)

A la fecha el IMEPLAN no cuenta con información catastral, la información que se tiene no corresponde a la indicada en su solicitud de información, ya que no ha sido generada por los Catastros de los municipios Metropolitanos, sino que corresponde a información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la cual se utiliza para realizar los censos y conteos. Esta información presenta diferencias de catastro ya que no se realiza con el nivel de detalle con el que se genera ésta última.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de que el solicitante recibiera la información que solicita, fue que se emitió el acuerdo de incompetencia con fundamento en el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se turnó su solicitud a las Unidades de Transparencia de los nueve municipios que integran el Área Metropolitana de Guadalajara, ya que atendiendo al artículo 8 fracción II de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco son autoridades competentes en materia de Catastro los ayuntamientos por conducto de las dependencias que estos designen, asimismo de las atribuciones que esta norma establece para los ayuntamientos se desprende que la información solicitada pudiera ser proporcionada por un municipio y no por este sujeto obligado.

No obstante y con la finalidad de proteger el derecho fundamental de acceso a la información, este sujeto obligado realizó actos positivos, emitiendo en alcance al acuerdo de incompetencia de fecha 19 de septiembre de 2016, el acuerdo de fecha 10 de octubre del presente, mismo que se notificó a la cuenta de correo señalada por el recurrente en el sistema INFOMEX, la cual corresponde a la siguiente:..., mediante la cual se remite al recurrente la información que señala se encuentra disponible en la sección de información Metropolitana en la página oficial del IMEPLAN www.imeplan.mx asimismo se anexa la liga <http://datamx.io/organization/imeplanamg> correspondiente a la página DATAMX, la plataforma cívica de datos abiertos de México, en la cual este sujeto obligado libera todos los viernes información vectorial



acompañada de sus correspondientes metadatos y descriptores, permitiendo en esta forma posibilidades incuantificables de lectura y reutilización de los insumos.

Asimismo, se incluyen los datos de contacto, en caso de que considere necesario entablar contacto vía telefónica o bien de manera personal en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del IMEPLAN, con la finalidad de disipar cualquier duda que pudiera existir al respecto de la información proporcionada.

Aunado a lo anterior, me permito señalar que este sujeto obligado Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN), está comprometido con la implementación de una política de datos abiertos, que permita caminar hacia un gobierno abierto real, razón por la cual se firmó un convenio de colaboración con el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco el día 14 de abril del año en curso, en la cual se plasma como uno de los objetivos trabajar en el desarrollo e implementación de una política de datos abiertos, que permita el intercambio de información de manera ágil a través del uso e implementación de las tecnologías de la información y comunicación, permitiendo no solo el acceso documental de la información, sino que se refiere a su origen, es decir, los componentes que facilitaron la generación y reproducción de la información, lo cual permitirá posibilidades incuantificables de lectura, interpretación y regeneración y generación de la misma.

En ese orden de ideas, me permito puntualizar que este sujeto obligado Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN) es un organismo público descentralizado intermunicipal con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, financiera y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, que tiene por objeto elaborar y proponer instrumentos de planeación de escala metropolitana, estudios y propuestas, de conformidad con el artículo 30 del Estatuto Orgánico de las Instancias de Coordinación Metropolitana del Área Metropolitana de Guadalajara, publicado en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco" el 18 de febrero de 2014.

Como quedó señalado en párrafos anteriores, este sujeto obligado IMEPLAN realizó actos positivos, remitiendo al recurrente la información que en su queja señaló se encuentra en nuestra página oficial, asimismo se anexo la liga a la plataforma cívica de datos abiertos de México en la cual IMEPLAN libera información en formato de dato abierto de manera semanal, bajo un plan de apertura institucional.

Ahora bien, una vez realizado lo anterior se actualiza una causal de sobreseimiento del recurso de revisión, misma que se encuentra señalada en el artículo 99 fracción IV de la Ley de la materia, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia para seguir su debido proceso.

Ahora bien, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, desechamiento o sobreseimiento que con respecto al presente litigio pudiera cuadrar y por lo expuesto en el párrafo anterior, se solicita a este Órgano Garante, se declare el sobreseimiento del presente recurso en razón de que han cesado los efectos reclamados..."(sic)

7.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de IMEPLAN, el cual fue remitido a diversos correos institucionales, así como a través del Sistema Infomex Jalisco, el pasado 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de

contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, consistentes en las siguientes; a) Copia simple de acuse de notificación electrónica de fecha 10 diez de octubre del año en curso, con sus respectivos anexos, b) Instrumental de actuaciones y c) Presuncional legal y humana. Por otro lado, se le tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia de IMEPLAN, con fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por medio del cual en alcance a su informe referido con anterioridad, anexa diversos documentos, consistentes en acuse de solicitud de información folio 03208416, acuerdo de incompetencia relativa al folio 03208416, dos impresiones de pantalla del Sistema Infomex Jalisco y acuse de notificación electrónica de fecha 19 diecinueve de septiembre del año próximo pasado, por lo que la totalidad de los documentos anteriormente referidos, serán considerados como pruebas, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución.

En el mismo acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se le requirió al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones de información. Acuerdo que se le notificó al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 27 veintisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, como consta a foja veinticinco de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, y de conformidad con lo establecido por el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó al recurrente en fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta a foja cuarenta y dos de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

8.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que el día 17 diecisiete de octubre del año próximo pasado, se notificó al

recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año próximo pasado, en el cual se le concedió un término de tres días hábiles para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, una vez fenecido el término que se le otorgó al recurrente, éste no efectuó manifestación alguna al respecto por lo que no dio cumplimiento al requerimiento que se le formuló, así como consta en la foja cuarenta y tres de actuaciones.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA (IMEPLAN)**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión que fue presentado oportunamente, oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 08626 el día 27 veintisiete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado le fue notificada al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 10 diez de octubre

del año próximo pasado, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, a consideración de los suscritos el recurrente se agravia del supuesto señalado en la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado emitió su respuesta debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo que establece la Ley de la materia y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte del recurrente:**

a) *Acuerdo de incompetencia relativo al expediente UT-INFMX-031-2016, folio 03208416, de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en atención a la solicitud de información planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03208416.*

b) *Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada en fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del folio 03108416 en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

c) *Copia simple de impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente al folio 03208416, a través del cual consta la notificación de la incompetencia emitida por el sujeto obligado.*

Por su parte, el sujeto obligado **INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA (IMEPLAN)**, aportó las siguientes pruebas:

d) *Copia simple del acuse de notificación electrónica de fecha 10 diez de octubre del año 2016 con sus respectivos anexos.*

e) *Instrumental de Actuaciones.*

f) *Presuncional Legal y Humana.*

g) Acuse de solicitud de información con folio 03208416.

h) Acuerdo de Incompetencia relativa al folio 03208416.

i) Dos impresiones de pantalla del sistema Infomex Jalisco

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d), g), h) e i), al ser ofertadas las primeras tres por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen a través de la por la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 03208416. Y las pruebas referidas en los incisos e) y f), es decir, la instrumental de actuaciones; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el presente recurso de revisión y la Presuncional; en su doble aspecto, tanto legal como humana, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que este H. Instituto concluya, en virtud del análisis que realice de manera global en el presente recurso

VIII.- El recurso de revisión **1635/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

El recurrente se inconforma de lo siguiente: *"...en contra de Responde que es INCOMPETENTE y es clara su respuesta pero, no entiendo si me dice que no tiene de este tipo de información y en su portal imeplan.mx en su apartado de información metropolitana desglosa cartografía como información metropolitana dividiéndola en Vehículos por manzana, población económicamente activa, Límites Municipales del AMG...etc...No entiendo porqué no contestan mi solicitud y en los formatos pedidos Gracias, por el supuesto señalado en el artículo 93 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)*

Sin embargo, lo infundado de dicho recurso de revisión planteado deviene del hecho de que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se desprende que, le asiste la razón al sujeto obligado Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN), pues por un lado, de la

manifestación que hace el recurrente en su recurso de revisión, en el sentido de que la declaración de incompetencia del sujeto obligado afirma; *"es clara su respuesta"*, entendiéndose por ello, que la parte recurrente está de acuerdo con la determinación de incompetencia del sujeto obligado que le fue notificada.

Por otro lado, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en su informe de Ley que rindió y las documentales que anexa, acredita que en relación al agravio que plantea el ahora recurrente, indica que una vez que en fecha 15 quince de septiembre del año próximo pasado, le fue presentada la solicitud de información planteada, y al analizar la materia de lo solicitado se declaró no ser el sujeto obligado competente para conocer, dar trámite y respuesta puntual a lo requerido dentro del folio 03208416, por lo que con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis emitió acuerdo de Incompetencia, derivado de la solicitud de información folio 03208416, con número de expediente UT-INFMX-031-2016, mismo que notificó al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia en esa misma fecha, puesto que el día viernes 16 dieciséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis fue decretado día inhábil para los efectos del término que se tiene para tal efecto, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...
3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Y como a continuación consta la notificación correspondiente llevada a cabo por el sujeto obligado en fecha 19 diecinueve de septiembre del año próximo pasado, vía Sistema Infomex Jalisco:

info mex Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Jalisco

Estado de Jalisco
Consulta Secretaría Ejecutiva y de Acuerdos ITEI

Domingo 12 de Febrero de 2017

Inicio

Acceso a la información
Mis solicitudes

Cerrar sesión

Seguimiento

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
1) Paso 1: Buscar mis solicitudes					
2) Paso 2: Resultados de la búsqueda					
3) Paso 3: Historial de la solicitud					
Inicializar valores	15/09/2016 09:12	15/09/2016 09:12	En Proceso		Estado de Jalisco
Registro de la solicitud	15/09/2016 09:12	15/09/2016 09:12	REGISTRO		Solicitudes
Notificar por correo nueva solicitud	15/09/2016 09:12	15/09/2016 09:12	En Proceso		Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN)
Tramite de canalización	15/09/2016 09:12	15/09/2016 09:12	En Proceso		Estado de Jalisco
Recibe y determina competencia	15/09/2016 09:12	15/09/2016 10:04	En espera de canalización		Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN)
Documentación de competencia	15/09/2016 10:04	15/09/2016 10:05	ELABORACIÓN DE DOCUMENTACIÓN		Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara (IMEPLAN)
Orientación y derivación de solicitudes de información	15/09/2016 10:05	27/09/2016 09:11	SOLICITUD OTRO SUJETO OBLIGADO		Solicitantes
Proceso finalizado	27/09/2016 09:11	27/09/2016 09:11	SOLICITUD TERMINADA		Estado de Jalisco

Eliminado nombre de persona física Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P. J.

Así mismo, el sujeto obligado acredita que con la finalidad de que el solicitante recibiera la información que solicita, de conformidad al acuerdo de incompetencia, turnó la solicitud planteada a las Unidades de Transparencia de los nueve municipios que integran el área metropolitana de Guadalajara, como sujetos obligados competentes para dar trámite y respuesta a la solicitud planteada, como lo son: los Municipios de Guadalajara, Zapopan, San Pedro Tlaquepaque, , Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán e Ixtlahuacán de los Membrillos, ya que atendiendo al artículo 8 fracción II de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco son autoridades competentes en materia de Catastro los ayuntamientos por conducto de las dependencias que estos designen, asimismo de las atribuciones que esta norma establece para los ayuntamientos se desprende que la información solicitada pudiera ser proporcionada por un municipio y no por ese sujeto obligado, en los términos expuestos en el acuerdo de incompetencia. Lo anterior notificó vía correos electrónicos oficiales a los sujetos obligados que consideró competentes, el día 19 diecinueve de septiembre del año próximo pasado, como consta y se desprende en las fojas dieciséis, treinta y uno y treinta y siete de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Lo anterior, pues como se desprende del segundo punto de dicho acuerdo de incompetencia, el Instituto Metropolitano de Planeación del Área Metropolitana de Guadalajara, en relación a la solicitud de información, solo cuenta con información de calles y manzanas; y esta información corresponde a datos generados por INEGI, la misma discrepa de la cartografía de catastros municipales, ya que el trazo de los límites no se realiza a nivel de detalle como lo presenta la información catastral, por lo que no corresponde a la información que se solicita.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado también señaló en dicho acuerdo de incompetencia que la petición del solicitante versa sobre TODA la cartografía catastral y puntualiza que la información catastral corresponde al tipo de cartografía que se genera en los Catastros (dependencias municipales que se encargan de determinar de manera precisa las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen, atendiendo al artículo 2 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, mismo que prevé:

Artículo 2.- El Catastro tiene por objeto la determinación de las características cualitativas y cuantitativas de los predios y construcciones ubicados dentro del municipio, mediante la formación y conservación de los registros y bases de datos que permitan su uso múltiple, como medio

para obtener los elementos técnicos, estadísticos y fiscales que lo constituyen.

El registro y la valuación catastral se declaran de utilidad pública, para fines fiscales, socioeconómicos y urbanísticos.

De igual manera, el sujeto obligado argumenta que a la fecha no cuenta con información catastral, la información que tiene no corresponde a la indicada en la solicitud de información, ya que no ha sido generada por los Catastros de los municipios Metropolitanos, sino que corresponde a información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la cual se utiliza para realizar los censos y conteos. Esa información presenta diferencias de catastro ya que no se realiza con el nivel de detalle con el que se genera ésta última.

Sin embargo y no obstante a lo anterior, el sujeto obligado emitió acuerdo de fecha 10 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, mismo que notificó a la cuenta de correo señalada por el recurrente en el sistema INFOMEX, mediante la cual le remitió al recurrente la información que éste señala en su recurso de revisión y se encuentra publicada disponible en la sección de información Metropolitana en su página oficial www.imeplan.mx y le anexó la liga <http://datamx.io/organization/imeplanamg> correspondiente a la página DATAMX, la plataforma cívica de datos abiertos de México, en la cual el IMEPLAN libera todos los viernes información vectorial acompañada de sus correspondientes metadatos y descriptores, permitiendo en esta forma posibilidades incuantificables de lectura y reutilización de los insumos. Asimismo, le incluyen los datos de contacto, en caso de que considere necesario entablar contacto vía telefónica o bien de manera personal en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del IMEPLAN, con la finalidad de disipar cualquier duda que pudiera existir al respecto de la información proporcionada, por lo que de actuaciones se desprende que el sujeto obligado a pesar de no ser el competente para atender en sus términos la solicitud de información planteada, como se indica en párrafos anteriores, como acto positivo, puso a disposición del ahora recurrente, la información con que cuenta y que se encuentra publicada en su página oficial y en la liga proporcionada, como quedó acreditado.

Por último, es preciso mencionar que el sujeto obligado en su informe de Ley, señala que está comprometido con la implementación de una política de datos abiertos, que permita caminar hacia un gobierno abierto real, razón por la cual firmó un convenio de colaboración con este Instituto el día 14 de abril del año pasado, en el cual se plasma como uno de los objetivos trabajar en el desarrollo e implementación de una política de datos abiertos, que permita el intercambio de información de manera ágil a través del uso e implementación de las tecnologías de la información y comunicación,

permitiendo no solo el acceso documental de la información, sino que se refiere a su origen, es decir, los componentes que facilitaron la generación y reproducción de la información, lo cual permitirá posibilidades incuantificables de lectura, interpretación y regeneración y generación de la misma.

Por lo tanto, con los argumentos dados por el sujeto obligado, el agravio planteado por la parte recurrente en efecto resulta infundado, ya que evidentemente de acuerdo a lo que establece el artículo 81 punto 3 de la Ley de la materia, al analizar la solicitud de información que se le planteó, emitió acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado respecto a lo requerido, el cual notificó al ahora recurrente y remitió la solicitud de información a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados que consideró competentes como lo son los nueve municipios que integran el Área Metropolitana de Guadalajara y aunado a lo anterior mediante acuerdo de fecha 10 diez de octubre de 2016, notificado vía Infomex, como acto positivo puso a disposición del ahora recurrente la información con que cuenta y que se encuentra publicada en su página oficial www.imeplan.mx y en la liga <http://datamx.io/organization/imeplanamg>, destacándose que de la vista que la Ponencia Instructora le dio al recurrente del informe de Ley que rindió y sus anexos, éste no hizo manifestación alguna al respecto, demostrando así su desinterés, siendo pues el recurso de revisión planteado por demás infundado.

Lo anterior, así como lo sustentó el sujeto obligado en su informe de Ley que rindió y lo constata este Órgano Garante con respecto al acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado, otorgado respecto a la solicitud de información planteada, que confirma en su Informe de Ley que rindió en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** toda vez de actuaciones se acredita que el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, legalmente emitió acuerdo de incompetencia debidamente fundado y motivado respecto a la solicitud de información planteada, el cual se le notificó al recurrente en tiempo y forma, sumado a que remitió dicha solicitud de información a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados que consideró competentes para la atención y respuesta a lo requerido y no obstante a lo anterior el sujeto obligado como acto positivo puso a disposición del ahora recurrente la información con que cuenta y que se encuentra publicada en su página oficial www.imeplan.mx y en la liga <http://datamx.io/organization/imeplanamg>, conforme a los argumentos y consideraciones planteados con anterioridad en el presente considerando.

Por lo tanto, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada, contenida en el acuerdo de incompetencia derivado de la solicitud de información folio 03208416, expediente UT-INFMX-031-2016, debidamente notificado en fecha 19 de septiembre de 2016 al ahora recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANEACIÓN DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA (IMEPLAN)**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando **VIII** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada, contenida en el acuerdo de incompetencia derivado de la solicitud de información folio 03208416, expediente UT-INFMX-031-2016, debidamente notificado en fecha 19 de septiembre de 2016 al ahora recurrente.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1635/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 QUINCE DE FEBRERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 16 DIECISÉIS HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. _____
HGG